



 20210731194264106172284	
AUTOS Julio 31, 2021 19:42 Radicado 00-002284	

AUTO N°

“Por medio del cual se incorpora una prueba dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM4.19.21754

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió queja No. 243 de 2018, mediante la cual se denuncia la afectación al recurso aire por la generación de ruido y emisión de material particulado por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., con Nit. 900.700.444-5, ubicada en la carrera 45 No. 22D – 178, del municipio de Bello – Antioquia.
2. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 012160 del 23 de mayo de 2018, la Entidad remite al representante legal de la mencionada sociedad, en calidad de responsable de la actividad desarrollada en la señalada dirección, el Informe Técnico con radicado No. 003349 del mismo mes y año, donde se recomienda lo siguiente:
 - A. *“Implementar las medidas de control que garanticen que las emisiones de material particulado y ruido generadas durante el proceso, no trasciendan al exterior de las instalaciones, toda vez que se constató generación de impactos negativos a la comunidad vecina y al recurso aire por dichas emisiones.*
 - B. *Demostrar la eficiencia de las medidas implementadas para mitigar el ruido con la realización de una medición de ruido contratada a su costa, a través de una empresa certificada para tal fin, donde se acredite el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido”.*
3. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 19 de febrero de 2019, a las instalaciones de la referida sociedad generando el Informe Técnico No. 00-002746 del 30 de abril del mismo año, del cual es pertinente transcribir sus conclusiones:

“(...)

3. CONCLUSIONES

En la Carrera 45 # 22D – 178 del municipio de Bello, opera la empresa denominada COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS en la cual se trituran rocas pequeñas.

En la empresa no se observaron medidas de control que eviten que el ruido trascienda al exterior. Por ende, no demostró cumplimiento en implementar medidas para mitigar el ruido con la realización de una medición a través de una empresa certificada para tal fin, donde se acredite el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, estipulados en la Resolución 0627 de 2006.

El material particulado generado en el proceso de triturado actualmente es controlado por un filtro de mangas implementado, evitando que este trascienda al exterior, eliminando así la afectación al medio ambiente y las molestias a la comunidad vecina.

El usuario no dispone de fuentes fijas (hornos y/o calderas) que requieran dar cumplimiento con la Resolución 909 de 2008.

El usuario cuenta con el servicio de acueducto de Empresa Públicas de Medellín, dicha agua solo es utilizada para actividades de carácter doméstico, no se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) y no se evidenciaron captaciones de agua subterránea ni superficial.

En Comercializadora Distrimezclas solo se generan residuos ordinarios, los cuales según lo informado son entregados dos veces por semana en la ruta de aseo municipal. En campo no se evidenció mantenimiento de las maquinas, por lo cual, no se constató generación de residuos peligrosos. (...)”.

4. Que la Entidad, por Auto N° 002099 del 30 de mayo de 2019, notificado personalmente el 6 de junio del mismo año, requirió a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., con Nit. 900.700.444-5, a través de su representante legal, para que diera cumplimiento de las obligaciones ambientales que a continuación se relatan, en atención al informe técnico referido.

- *“Implementar las medidas de control que garanticen que las emisiones de material particulado y ruido generadas durante el proceso, no trasciendan al exterior de las instalaciones, toda vez que se constató generación de impactos negativos a la comunidad vecina y al recurso aire por dichas emisiones.*
- *Demostrar la eficiencia de las medidas implementadas para mitigar el ruido con la realización de una medición de ruido contratada a su costa, a través de una empresa certificada para tal fin, donde se acredite el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido”.*

5. Que el 27 de septiembre de 2019 se realiza otra visita técnica a la dirección antes referenciada, generándose el Informe Técnico N°. 00-007043 del 10 de octubre del mismo año, donde se expone:

“(...)

4. CONCLUSIONES

- La empresa denominada *COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS* ubicada en la Carrera 45 N°22D-178 del municipio de Bello, se dedica a la actividad de trituración de rocas pequeñas para material de construcción y enmiendas agrícolas.
- El establecimiento no cuenta con sistemas y/o dispositivos para evitar que los niveles sonoros generados en la planta de trituración no trasciendan al exterior, adicionalmente se cuenta con espacios abiertos que favorecen la dispersión del ruido, generando molestias al medio ambiente y comunidad aledaña.
- En lo referente al componente hídrico, no se generan aguas residuales no domésticas (ARnD), se presentó la factura de EPM al momento de la visita.
- No se generan RESPEL, ni se hace necesario el uso de sustancias químicas para sus procesos. (...).”

6. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 028333 del 25 de octubre de 2019, requiere al usuario para que:

“De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico citado, se concluye, que dentro del establecimiento comercial denominado COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS, ubicada en la Carrera 45 No. 22D-178 del municipio de Bello, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto No. 002099 de 30 de mayo de 2019, por tal motivo, se requiere a dicha sociedad, representada Legalmente pro el señor MARCO TULLIO BARRAGÁN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.695.182 o quien haga sus veces, para que en un término de veinte días (20) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, de cumplimiento a los requerimientos ya mencionados”.

7. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, se genera el Informe Técnico N° 00-001788 del 25 de junio de 2020, del que se transcribe lo siguiente:

“(...)

4. CONCLUSIONES

Se realizó visita al establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S ubicado en la carrera 45 N° 22d – 178 en el municipio de Bello, cuya actividad principal es la trituración de rocas pequeñas para material de construcción y enmiendas agrícolas.

La empresa COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS, cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado que son suministrados por Empresas Públicas de Medellín; el agua es utilizada en unidades sanitarias y lavamanos que generan Aguas Residuales Domésticas (ARD) las cuales son vertidas a la red de alcantarillado de EPM; no cuenta con captaciones de aguas subterráneas ni superficiales.

En la empresa se generan residuos ordinarios y reciclables, los cuales son entregados diariamente a la ruta de recolección de residuos ordinarios del municipio con la empresa

(EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN) dos veces por semana y con recicladores informales, respectivamente, en la empresa no se generan residuos Peligrosos.

Durante la visita realizada, se pudo constatar que solo estaba funcionando el equipo de molino de roca, el cual genera ruido que trasciende al exterior por los espacios abiertos de la empresa puerta y techo, y según información suministrada la mezcladora se utiliza ocasionalmente y la planta de cal no se utiliza desde diciembre de 2019.

El establecimiento no cuenta con sistemas o dispositivos para evitar que los niveles de emisión de ruido generados en la planta de trituración no trasciendan al exterior.

Según la visita realizada al establecimiento COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., se pudo evidenciar que no han realizado las adecuaciones solicitadas por parte de esta Entidad, tampoco suministró la documentación que diera soporte al cumplimiento de estas, siendo así el usuario No ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad mediante Comunicación Oficial Despachada con radicado No 028333 del 25 de octubre de 2019. (...)

8. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad. mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001655 del 24 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el día 28 del mismo mes y año, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., con Nit. 900.700.444-5, ubicada en la carrera 45 No. 22D – 178, del municipio de Bello – Antioquia, representada legalmente por el señor ALEXANDER BARRAGAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.455, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso natural aire, así como determinar su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones ambientales (violación de normas, inobservancia de actos administrativos y/o comisión de daños ambientales), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del referido acto administrativo.
9. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 00-026213 del 1º de octubre de 2020, la investigada informa a la Entidad que están realizando todas las actuaciones necesarias para lograr una perfecta armonía con el medio ambiente y la comunidad que rodea la empresa.
10. Que de acuerdo con lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000416 del 16 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 7 de abril del mismo año, se formuló contra la investigada los siguientes cargos:
 - *“Incumplir con las obligaciones de generador de emisiones de material particulado, producto de las actividades desarrolladas en la trituración de rocas, ejecutadas por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S, ubicada en la carrera 45 No. 22D – 178, municipio de Bello – Antioquia; desde el día 26 de abril de 2018 hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no ha implementado las medidas de control necesarias que garanticen que estas emisiones generadas no trasciendan al exterior y se dispersen*

correctamente; todo ello en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; numeral 7 de la Resolución Ministerial N° 760 de 2010, “Por medio de la cual se Adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, ajustado posteriormente por la Resolución Ministerial N° 2153 del 02 de noviembre de 2010, artículo 68 de la Resolución N° 909 de 2008, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución N° 1309 de 2010,” y artículo 2.2.5.1.3.7., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

- Incumplir con las obligaciones de generador de emisiones de ruido, producto de las actividades desarrolladas en la trituración de rocas, ejecutadas por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S, ubicada en la carrera 45 No. 22D – 178, municipio de Bello – Antioquia; desde el día 26 de abril de 2018 hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no ha implementado las medidas de control necesarias que garanticen que estas emisiones generadas no trasciendan al exterior; todo ello en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; y artículos 2.2.5.1.5.1., 2.2.5.1.5.5. y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

11. Que en el término descrito en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, (el cual inició el 8 de abril de 2021, finalizando el 21 del mismo mes y año) la investigada no presentó escrito de descargos; igualmente no aportó ni solicitó pruebas.
12. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 24 de mayo de 2021, a las instalaciones de la referida sociedad, generando el Informe Técnico No. 00-002695 del 1º de julio del mismo año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Carrera 45 N° 22D 178 barrio Zamora, comuna 10 del Municipio de Bello, Coordenadas 6°18'37.19"N 75°33'13.74"O funciona el establecimiento denominado Distrimezclas, cuya actividad económica corresponde a la Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.

el señor Marco Barragán fue representante legal de COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S hasta el 2014 y en adelante continuó como Socio y Jefe de Producción mientras su hermano también socio, el señor Alexander Barragán paso a ser Representante Legal a partir de 2014 y hasta la fecha.



El usuario dispone del servicio de acueducto y alcantarillado operado por Empresas Públicas de Medellín, el agua solo es utilizada para actividades de carácter doméstico, no se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), dado que el proceso es en seco y no se cuenta con captaciones de agua subterránea ni superficial.

En consulta realizada en el Sistema de Información Metropolitano (SIM) se determinó que no se han vuelto a presentar quejas desde el 2018 por parte de la comunidad en contra de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado Distrimezclas.

No se generan residuos peligrosos (respel) durante las actividades realizadas en el establecimiento de comercio.

La actividad de triturado de roca genera emisión de material particulado el cual es controlado con un filtro de mangas.

Al momento de efectuada la visita no se percibió ruido al exterior, dado que no se estaba desarrollando la actividad productiva.

(...)

No obstante lo anterior, el establecimiento de comercio, no cuenta con un permiso otorgado por la Entidad ya sea de concesión de aguas, vertimientos o emisiones atmosféricas y que en el expediente del mismo solo se encuentran consignadas las actuaciones técnicas y jurídicas realizadas a su nombre en el marco del cumplimiento del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 relacionadas con el control de emisiones molestas de material particulado y Resolución 627 de 2006 por emisión de ruido; por lo tanto se debe poner en conocimiento de la situación o en su defecto trasladar la queja a la Secretaría de Gobierno del municipio de Bello, ya que como se expresó anteriormente, de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana es competencia del ente territorial lo concerniente a la problemática de intensidad auditiva. (...)

13. Que es importante mencionar que lo descrito en el informe técnico antes transcrito, suple la información que se solicitaría más adelante a través de una prueba decretada de oficio; por ende, y teniendo en cuenta que la investigada no solicitó la práctica de pruebas, no se abrirá a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental que hoy nos convoca; por lo tanto, dicho informe se incorporará al presente procedimiento sancionatorio ambiental.
14. Que la Ley 1333 de 2009 no consagró un término para el traslado de pruebas, y, si bien **es cierto**, el artículo 306 del CPACA sobre aspectos no regulados, dispone que “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y que el actual Código General del Proceso en la sección segunda sobre generalidades del proceso, dispone en su artículo 110 que todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá por el término de tres (3) días; también es cierto, que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, referente al traslado de las pruebas en materia de interposición de recursos, señala: “*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días*”; norma que resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, en razón del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009; razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹. En consecuencia, el traslado de pruebas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, debe concederse por el término de cinco (5) días, conforme al carácter especial y complementario del referido artículo 79 del Código Adjetivo Administrativo.

15. Que conforme a lo anterior, es procedente entonces, aplicarse por parte de esta Autoridad Ambiental, el término de cinco (5) días, al ser el más amplio señalado, en atención a la aplicación del aludido artículo 47 del CPACA, el cual permite proteger en mayor medida, las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333 de 2009, en particular aquellas referidas al ejercicio del derecho de defensa y contradicción²; el cual no se encuentra plenamente protegido, al no establecerse, con precisión y claridad, qué término se debe tener para dar traslado de una prueba, puesto que esto impide al presunto infractor tener la información suficiente para conocer de primera mano el contenido del acervo probatorio con el cual se le está investigando, lo que le permitirá de contera planificar su defensa jurídica, al permitírsele la oportunidad de controvertir las pruebas arrimadas al proceso, que por lo general, son complejas y requieren de un análisis cuidadoso para realizar cualquier pronunciamiento frente a las mismas.
16. Que acorde con lo anterior, mediante el presente acto administrativo se correrá traslado del Informe Técnico No. 00-002695 del 1º de julio del 2021, a la investigada, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo.
17. Que igualmente, se incorporará como prueba a la presente investigación el siguiente documento:
 - Informe Técnico No. 00-002695 del 1 de julio del 2021.
18. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

¹ Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

² Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Incorporar como prueba al expediente identificado con el CM4.19.21754, el documento que se relaciona a continuación:

- Informe Técnico No. 00-002695 del 1º de julio del 2021.

Parágrafo. Anexar al presente acto administrativo, copia del informe técnico.

Artículo 2º. Correr traslado del Informe Técnico No. 00-002695 del 1º de julio de 2021, a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., con Nit. 900.700.444-5, representada legalmente por el señor ALEXANDER BARRAGAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.455, o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que si está interesada en ello se pronuncie sobre éste, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., con Nit. 900.700.444-5, por intermedio de su representante legal, señor ALEXANDER BARRAGAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.455, o quien haga sus veces, al siguiente correo según certificado de existencia y representación de la empresa, del 5 de junio de 2019, adjuntado en la notificación del Auto No. 002099 del 30 de mayo de 2019: distrimezclas1@hotmail.com; ello de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno

Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 6º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/07/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

Anexo: Copia Informe Técnico No. 00-002695 del 1º de julio de 2021.

CM4.19.21754 / Código SIM: Trámites:
1297421.



20210701093563105622695

INFORME TÉCNICO
Julio 01, 2021 9:35
Radicado 00-002695

INFORME TÉCNICO

10602-

Medellín

PARA:	X	Oficina Asesora Jurídica Ambiental
		Atención Al Usuario Y Gestión Documental
DE:		Oficina Control Y Vigilancia
ASUNTO:		Evaluación de trámite ambiental
		Control y seguimiento de trámite ambiental
	X	Control y Vigilancia al Territorio
		Practica de Prueba
		Tasación de multas

Nombre del Proyecto y/o Infractor y localización	COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S
Representante Legal	Alexander Barragán López
Nit o cédula	900700444-5
Dirección	Carrera 45 N°22D-178, barrio Zamora, comuna Acevedo, coordenadas 6°18'38.36" N 75°33'14.08" W
Teléfono:	461 36 54
Municipio	Bello
No. del CM:	21754
No. de queja	No aplica
Año de la queja	No aplica
Abogado asignado	Andrés Felipe Cadavid Metrio

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL INFORME

1. ANTECEDENTES

Queja 243 con radicado No. 16296 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se manifiesta presunta afectación al recurso aire por emisión de ruido y material particulado generados por la empresa COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS, ubicada en la Carrera 45 # 22D – 178 del municipio de Bello.

Comunicación Oficial Despachada con radicado 10602-012160 del 23 de mayo de 2018, a través de la cual se remite al señor *Marco Tulio Barragán*, en calidad de responsable de la actividad desarrollada en la Carrera 45 # 22D – 178 del municipio de Bello, el informe técnico con radicado 10602- 003349 del mismo mes y año, donde se recomienda lo siguiente:

- ✓ *Implementar las medidas de control que garanticen que las emisiones de material particulado y ruido generadas durante el proceso, no trasciendan al exterior de las instalaciones, toda vez que se constató generación de impactos negativos a la comunidad vecina y al recurso aire por dichas emisiones.*
- ✓ *Demostrar la eficiencia de las medidas implementadas para mitigar el ruido con la realización de una medición de ruido contratada a su costa, a través de una empresa certificada para tal fin, donde se acredite el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.*

Auto 2099 del 30 de mayo de 2019, notificado el 6 de junio del mismo año, a través de cual se dispuso:

“Artículo 1°. Requerir *POR ÚLTIMA VEZ* a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., con NIT 900.700.444-5, ubicada en la carrera 45 No. 22D – 178, municipio de Bello, departamento Antioquia, representada legalmente por el señor MARCO TULIO BARRAGÁN, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de este acto administrativo, y sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ *Implementar las medidas de control que garanticen que las emisiones de ruido generadas durante el proceso, no trasciendan al exterior de las instalaciones, toda vez que, se constató generación de impactos negativos a la comunidad vecina y al recurso aire por dicha emisión.*
- ✓ *Demostrar la eficiencia de las medidas implementadas para mitigar el ruido con la realización de una medición de ruido contratada a su costa, a través de una empresa certificada para tal fin, donde se acredite el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, estipulados en la Resolución 0627 de 2006.*

Comunicación Oficial Despachada con radicado 10203-28333 del 25 de octubre de 2019, generado en atención al informe técnico 10602-7043 del 10 del mismo mes y año, dirigida al señor *Marco Tulio Barragán*, en los siguientes términos:

(...)“Dentro del establecimiento comercial denominado COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS, ubicado en la Carrera 45 No. 22D-178 del municipio de Bello, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto No. 002099 de 30 de mayo de 2019, por tal motivo, se requiere a dicha sociedad, representada Legalmente pro el señor MARCO TULIO BARRAGÁN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.695.182 o quien haga sus veces, para que en un término de veinte días (20) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, de cumplimiento a los requerimientos ya mencionados”

Resolución Metropolitana 1655 del 24 de agosto de 2020, generada en atención al informe técnico 10602-1788 del 25 de junio del mismo año, mediante la cual se resolvió:

“Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S. con Nit. 900.700.444-5, ubicada en la carrera 45 No. 22D – 178, municipio de Bello – Antioquia, representada legalmente por el señor ALEXANDER BARRAGAN LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.527.455, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de emisiones atmosféricas”.

Comunicación Oficial Despachada con radicado 10203-12472 del 24 de agosto de 2020, a través de la cual se pone en conocimiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la Resolución Metropolitana 1655 del 24 de agosto de 2020

Comunicación Oficial Recibida con radicado 013095 del 22 de abril de 2021 por medio de la cual, el señor Alexander Barragán López, Representante Legal de Comercializadora Distrimezclas SAS da respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad los cuales serán evaluados en el presente informe.

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Ver anexo pdf

3. OBSERVACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, ya que en su Capítulo I “*Privacidad de las personas*” y específicamente en el Artículo 33. “*Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas*”, se estipuló como una infracción, entre otras, la siguiente “*Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas*”.

Conviene Mencionar lo establecido en el concepto 02 de 2019 emitido por la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de esta autoridad ambiental, donde se concluye lo siguiente:

“La Oficina Asesora Jurídica Ambiental del Área Metropolitana del valle de Aburrá, reitera y actualiza nuestra línea interpretativa en materia de: “Competencias de las diferentes autoridades administrativas en materia de atención de denuncias por presuntas afectaciones derivadas del funcionamiento de establecimientos de comercio¹; entendidos éstos como cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión, entre otras; con o sin ánimo de lucro o que siendo privadas, en el caso del ruido de sus actividades, éste trascienda a lo público o a otras zonas privadas; que se desarrollan o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público” la cual se viene manejando desde antes del año 2006 (Concepto Jurídico interno N° 08 de 2006); misma línea que fue validada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante Concepto con radicado 1200-E2-115363 de 2010; y que en igual sentido se pronunció en proceso de única instancia sobre “conflicto de competencias” por el mismo tema, el honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso con radicado N° 05011 23 31 000 2007 02407-00, en la providencia del 9 de diciembre de 2010, donde sentó la posición de que son los municipios los entes encargados de conocer y tramitar las quejas, derechos de petición y demás solicitudes relacionadas con la **emisión de ruido que afecte la salud y el bienestar de las personas.**

Dado lo anterior, deben los entes territoriales municipales a través de sus órganos de Gobierno, Planeación y Salud aplicar los procedimientos de ley que en cada caso le son propios como ya fue explicado; llegando hasta la aplicación de las sanciones que correspondan en cada caso en particular.

Por su parte, acorde a lo establecido en la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales asesorarán a los municipios (con la realización de los estudios de mapas de ruido que por ley les ha sido encomendada) para que éstos a su vez a través de sus Concejos Municipales adopten las políticas públicas que busquen controlar la contaminación auditiva acorde a la idiosincrasia de cada municipalidad; política pública que se convierte en la base que fundamenta las reglamentaciones a cargo de los mismos entes territoriales municipales para establecer la planificación urbanística, los usos del suelo, los horarios de funcionamiento de ciertas actividades, y entre otras, las necesidades logísticas, de personal y administrativas para efectivizar los procedimientos policivos en la materia.

Excepcionalmente, cuando un establecimiento de comercio no afecte la tranquilidad, salud, y en general el bienestar individual de los nacionales con la intensidad auditiva generada en el desarrollo de sus actividades; sino que la presunta afectación auditiva se circunscriba únicamente al medio ambiente (ejemplo, que afecte a los recursos fauna y/o flora) sin que se vea involucrado otro ciudadano; la autoridad ambiental tomará las decisiones que correspondan. Así mismo, bajo el principio de la corresponsabilidad, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá asume –sin perjuicio de las acciones de las autoridades municipales competentes-, dentro de los principios de armonía regional y coordinación administrativa; la responsabilidad por afectaciones sonoras que exclusivamente se generen en proceso(s) objeto de permisos, licencias, concesiones, u otro tipo de autorizaciones ambientales que hubiere otorgado en su calidad de autoridad ambiental urbana, ya que ésta Entidad se responsabiliza en las evaluaciones integrales hechas al momento del otorgamiento de ese tipo de autorizaciones; y en tales casos residuales, realizará a los presuntos contraventores los requerimientos de ley, por cuyo incumplimiento, podrá realizar las investigaciones e imponer sanciones bajo la Ley 1333 de 2009 (véase art. 5).

Por lo anterior y considerando que el establecimiento de comercio, no cuenta con un permiso otorgado por la Entidad ya sea de concesión de aguas, vertimientos o emisiones

atmosféricas y que en el expediente del mismo solo se encuentran consignadas las actuaciones técnicas y jurídicas realizadas a su nombre en el marco del cumplimiento del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 y Resolución 627 de 2006, relacionadas con el control de emisiones molestas de material particulado y emisión de ruido respectivamente; y por lo tanto se debe poner en conocimiento de la situación o en su defecto trasladar la queja a la Secretaría de Gobierno del municipio de Bello, ya que como se expresó anteriormente, de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana es competencia del ente territorial lo concerniente a la problemática de intensidad auditiva.

4. EVALUACION DE INFORMACION

Como se mencionó en los antecedentes, por medio de la Comunicación Oficial Recibida con radicado 013095 del 22 de abril de 2021 se da respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad, en los siguientes términos:

“En respuesta al oficio recibido con Radicado 416, queremos aclarar que hemos acatado medianamente sus requerimientos hasta donde los recursos económicos nos lo ha permitido, adicional a eso el afrontar las dificultades que ha ocasionado la pandemia a nuestra empresa. Les detallamos la gestión que se ha hecho para atender su solicitud.

Se contrato el estudio de ruidos, con las empresas: Diagnostico Ambiental SAS y laboratorio Ecoquimsa SAS, empresas certificadas el cual adjuntamos, informe completo con anexos, conclusiones y recomendaciones, las cuales estamos trabajando para implementarla a nuestro proceso productivo y así mitigar el ruido a nuestros vecinos en particular y a el sector en el cual nos encontramos.

Con respecto a las solicitudes de control de las emisiones de material particulado, se ha implementado los siguientes controles: filtros de manga para control de emisión de polvos, el cual fue evidenciado en las visitas anteriores de sus funcionarios, como ya se había informado en el historial de la queja, nuestra planta tenía muros a media altura, y se subieron los muros buscando dar solución tanto a la mitigación de ruido como la emisión de material particulado, sumado a esto en el mes de noviembre de 2020 se instalo un sistema para evitar la salida de material particulado y ruido con plástico de invernadero, del cual se envió registro fotográfico a la funcionaria que realizó la visita, adjuntamos nuevamente evidencias”.

Concepto técnico: La información allegada por el usuario corresponde a una cotización de un estudio de ruido elaborada por la empresa GSA S.A.S Gestión y Servicios Ambientales realizada el 9 de abril de 2021 y no corresponde al estudio de emisión de ruido solicitado por la Entidad, en consecuencia, no se dio cumplimiento a lo requerido, no obstante, se debe tener presente el apartado de consideraciones del presente informe, para determinar si es procedente continuar con el proceso sancionatorio.

5. CONCLUSIONES

Carrera 45 N° 22D 178 barrio Zamora, comuna 10 del Municipio de Bello, Coordenadas 6°18'37.19"N 75°33'13.74"O funciona el establecimiento denominado Distrimezclas, cuya actividad económica corresponde a la Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.

el señor Marco Barragán fue representante legal de COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S hasta el 2014 y en adelante continuó como Socio y Jefe de Producción mientras su hermano también socio, el señor Alexander Barragán paso a ser Representante Legal a partir de 2014 y hasta la fecha.

El usuario dispone del servicio de acueducto y alcantarillado operado por Empresas Públicas de Medellín, el agua solo es utilizada para actividades de carácter doméstico, no se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), dado que el proceso es en seco y no se cuenta con captaciones de agua subterránea ni superficial.

En consulta realizada en el Sistema de Información Metropolitano (SIM) se determinó que no se han vuelto a presentar quejas desde el 2018 por parte de la comunidad en contra de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado Distrimezclas.

No se generan residuos peligrosos (respel) durante las actividades realizadas en el establecimiento de comercio.

La actividad de triturado de roca genera emisión de material particulado el cual es controlado con un filtro de mangas.

Al momento de efectuada la visita no se percibió ruido al exterior, dado que no se estaba desarrollando la actividad productiva.

El usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad a través de las siguientes actuaciones:

- ✓ Comunicación Oficial Despachada con radicado 10602-012160 del 23 de mayo de 2018, a través de la cual se remite el informe técnico con radicado 10602- 003349 del mismo mes y año, con relación a: *Demostrar la eficiencia de las medidas implementadas para mitigar el ruido con la realización de una medición de ruido contratada a su costa, a través de una empresa certificada para tal fin, donde se acredite el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.*
- ✓ Auto 2099 del 30 de mayo de 2019.
- ✓ Comunicación Oficial Despachada con radicado 10203-28333 del 25 de octubre de 2019.

Todos los requerimientos se han realizado a nombre del señor Marco Tulio Barragán, quien figuraba como representante legal en todas las actuaciones jurídicas y técnicas que se encuentran en el expediente y en la visita técnica y en la Comunicación Oficial

Recibida con radicado 013095 del 22 de abril de 2021 figura como representante legal el señor ALEXANDER BARRAGAN LOPEZ, sin embargo el nit se conserva

No obstante lo anterior, el establecimiento de comercio, no cuenta con un permiso otorgado por la Entidad ya sea de concesión de aguas, vertimientos o emisiones atmosféricas y que en el expediente del mismo solo se encuentran consignadas las actuaciones técnicas y jurídicas realizadas a su nombre en el marco del cumplimiento del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 relacionadas con el control de emisiones molestas de material particulado y Resolución 627 de 2006 por emisión de ruido; por lo tanto se debe poner en conocimiento de la situación o en su defecto trasladar la queja a la Secretaría de Gobierno del municipio de Bello, ya que como se expresó anteriormente, de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana es competencia del ente territorial lo concerniente a la problemática de intensidad auditiva

6.RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental determinar las acciones a seguir y decidir sobre el procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Resolución Metropolitana 1655 del 24 de agosto de 2020, considerando las precisiones realizadas en el presente informe relacionadas con la competencia de la Entidad en el tema de ruido y de esta manera evaluar la conveniencia de trasladar el expediente a la Secretaría de Gobierno municipal.

Atentamente,

Diana J. Ochoa S.

DIANA JOHANA OCHOA SALAZAR
Contratista

Clara María Correa

Vo.Bo. CLARA MARIA CORREA
Profesional Universitario

Número de profesionales asignados	1
Número de visitas	1
Tiempo efectivo duración de la visita (horas)	1
Tiempo efectivo de elaboración, revisión y ajuste de informe (horas)	4
Número de horas de transporte	1

Código de tarea SIM: 1297421

Visita

Código de Visita: 21118

Asunto: MONITOREO CM 21754 COMERCIALIZADORA
DISTRIMEZCLAS S.A.S

Fecha: 24 MAY 2021

Datos Generales

Nombre del proyecto y/o infractor: COMERCIALIZADORA
DISTRIMEZCLAS S.A.S.

Representante legal: ALEXANDER BARRAGAN

NIT o Cédula: 900700444-5

Instalación: Comercializadora Distrimezclas

Municipio: Bello

Dirección: CR 45 # CL 22 D - 178 -

Coordenadas: -75.5537888888889, 6.3105028

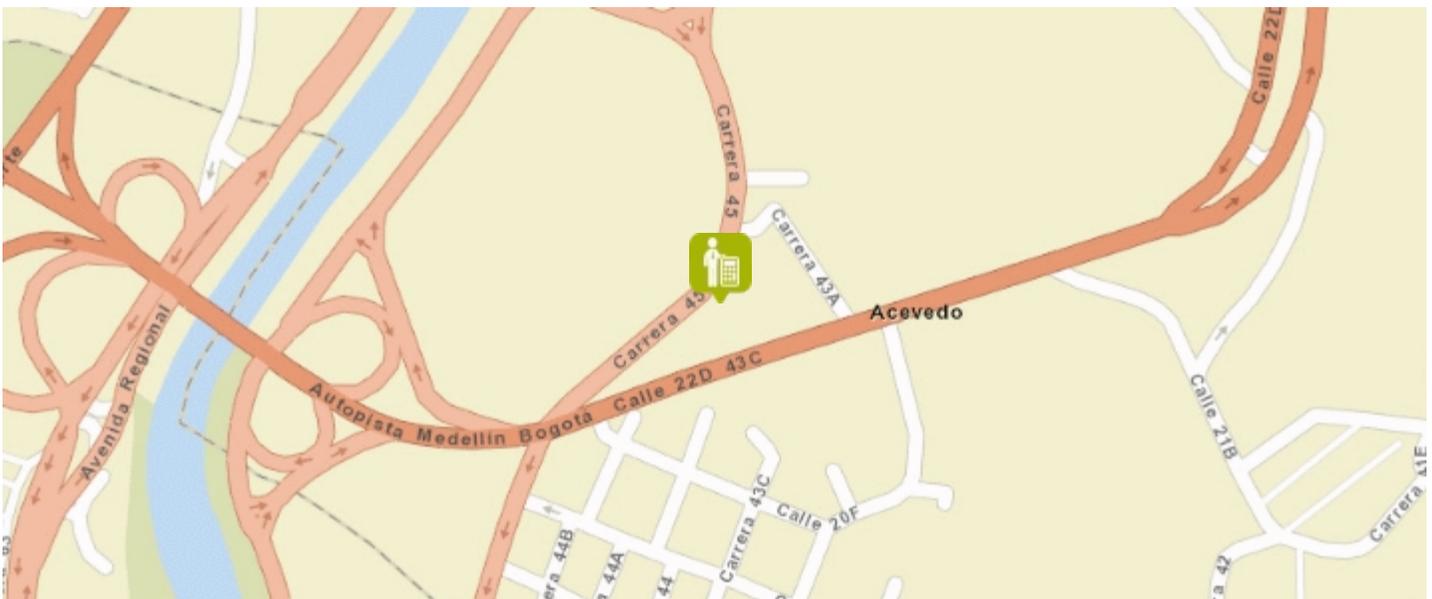
Atiende

Nombre: Marco Tulio Barragan Lopez

Cédula: 71695182

Rol: Encargado Ambiental

Mapa



Fotografía Visita



Descripcion: Aspecto externo del establecimiento de comercio



Descripcion: Aspecto externo del establecimiento de comercio

Observaciones

En el ejercicio de la función de Control y Vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental personal técnico

adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el 24 de mayo de 2021 a la Carrera 45 N° 22D 178 barrio Zamora, comuna 10 del Municipio de Bello, Coordenadas 6°18'37.19"N 75°33'13.74"O donde funciona el establecimiento denominado Distrimetzclas. La visita fue atendida por el señor Marco Barragán, identificado con cedula de ciudadanía 71695182 en calidad de Jefe de Producción, quien informó que el establecimiento de comercio opera desde el 2004 en las instalaciones, las actividades se desarrollan de lunes a sábado en un horario comprendido entre las siete (7:00) de la mañana y las seis (6:00) de la tarde, para lo cual cuentan con diez (10) empleados; la actividad económica corresponde a la Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. Se indagó en el RUES con la cedula del propietario y se halló que la actividad económica esta identificada con el CIU 4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.

Mapa

Coordenadas: -75.5537888888889 6.3105028



Antecedentes

Preguntas	Respuestas
Descripción breve de la última actuación técnica y/o jurídica	Comunicación Oficial Recibida con radicado 013095 del 22 de abril de 2021 por medio de la cual, el señor Alexander Barragán López, Representante Legal de Comercializadora Distrimezclas SAS da respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad los cuales serán evaluados en el presente informe.

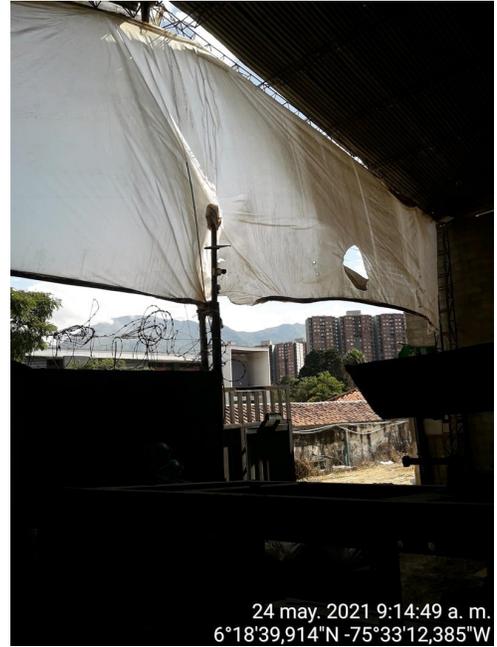
Aire

Preguntas	Respuestas
Descripción de la situación encontrada	La actividad de triturado de roca genera emisión de material particulado el cual es controlado con un filtro de mangas. Al momento de realizada la visita técnica no se estaba llevando a cabo la actividad económica toda vez que la maquinaria se encontraba en mantenimiento, por lo tanto, no se percibió emisión de ruido, ni material particulado que trascendiera al exterior.

Fotografías



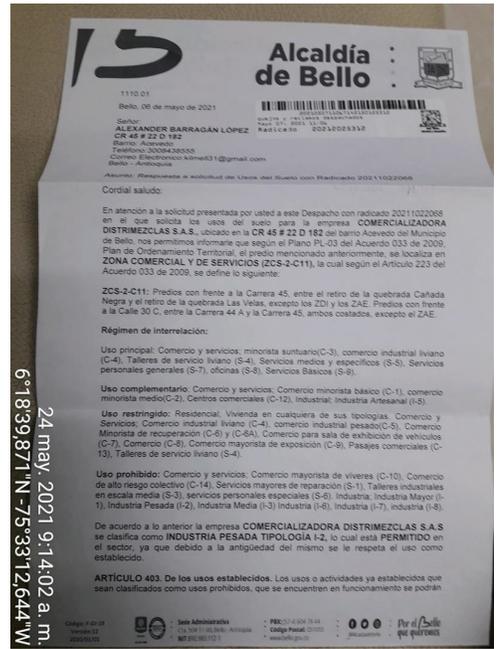
Descripcion: Aspecto interior del establecimiento



Descripcion: Aspecto interno del establecimiento



Descripcion: Maquinaria



Descripcion: Certificado de uso del suelo

Mapa

Coordenadas: -75.55378888888889 6.3105028



Fotografías

Descripción: